



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-337/2025

PARTE ACTORA:
ORGANIZACIÓN CIUDADANA
“FOUNDATION COLONIA ROMA CDMX,
A.C.”.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 12 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIADO:
PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ Y
KIMBERLY YAMEL MARTIÑÓN
BONILLA

Ciudad de México a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **desechar** la demanda promovida por la parte actora, mediante la cual controvierte la viabilidad de diversos proyectos en la Unidad Territorial Roma Norte III, demarcación Cuauhtémoc.

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| CONSIDERACIONES | 5 |
| RESUELVE | 13 |

G L O S A R I O

| | |
|--|--|
| Actor, parte actora o promovente: | Organización Ciudadana “Foundation Colonia Roma CDMX, A.C.”. |
| Autoridad responsable: | Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| Código Electoral: | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. |
| Constitución Local | Constitución Política de la Ciudad de México. |
| Instituto Electoral: | Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| Ley de Participación | Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. |
| Ley Procesal | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Suprema Corte | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |

A N T E C E D E N T E S

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso para la consulta del presupuesto participativo.

2. **1. Convocatoria.** El dieciséis de enero de dos mil veinticinco,¹ el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la convocatoria para participar en la consulta del presupuesto participativo 2025.
3. **2. Registro de proyectos.** Del siete de febrero al uno de mayo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo.

¹ En adelante todas las fechas harán referencia al año dos mil veinticinco, salvo precisión diversa.



4. **3. Dictaminación.** Del veinticuatro de marzo al dieciocho de junio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
5. **4. Aclaración.** Del veintitrés al veintiséis de junio, las personas promovientes de proyectos dictaminados como no viables presentaron escrito de aclaración.
6. **5. Re-dictaminación.** Del treinta de junio al dos de julio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la redictaminación de los proyectos, determinando la viabilidad, o bien, de nueva cuenta, la inviabilidad.
7. **6. Publicación de re-dictámenes.** El tres de julio se publicaron las re-dictaminaciones derivadas de los escritos de aclaración presentados por las personas interesadas, en términos de lo previsto en la Base NOVENA de la Convocatoria.
8. **7. Difusión de proyectos.** Del once al treinta y uno de julio, el Instituto Electoral y las personas proponentes de los proyectos dictaminados viables, llevaron a cabo su promoción.
9. **8. Jornada anticipada.** Del cuatro al catorce de agosto se llevó a cabo la emisión de opinión de manera anticipada, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria.
10. **9. Jornada electiva en mesas receptoras.** El diecisiete de agosto siguiente, tuvo verificativo la jornada electiva en las mesas receptoras de opinión.

11. **10. Cómputo de la consulta.** El diecisiete de agosto, una vez culminada la jornada consultiva presencial, la Dirección Distrital realizó el cómputo total en la unidad territorial Roma Norte III.²

II. Juicio electoral.

12. **1. Demanda.** El veintitrés de septiembre, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México el escrito de demanda que dio origen al presente juicio.
13. **2. Remisión del medio de impugnación.** El veintiocho de septiembre siguiente la autoridad responsable remitió el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, el cual fue recibido en la oficialía de partes.
14. **3. Integración y turno.** El veintiocho de septiembre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-337/2025**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez para su sustanciación.
15. **4. Radicación.** El veintinueve de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión del medio de impugnación planteado, así como de las pruebas ofrecidas.

² Mismo que concluyó el 18 de agosto de acuerdo con el Acta de Validación de Resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 por Unidad Territorial.



16. Así, en términos del artículo 80, fracción V de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

17. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

18. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

19. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México.** Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).

- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.** Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- **Ley de Participación Ciudadana.** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

20. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora promueve el presente juicio a fin de controvertir la viabilidad de diversos proyectos para la consulta de presupuesto participativo de la Unidad Territorial Roma Norte III.
21. **SEGUNDA. Improcedencia.** Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.
22. Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.³

³ Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.



23. En ese sentido, este Tribunal determina que la demanda se debe desechar, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia, relativa a que el asunto ha quedado sin materia por cambio de situación jurídica, en razón de que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, en el diverso juicio TECDMX-JEL-330/2025 y acumulados, ya llevó a cabo la calificación de viabilidad de los proyectos presentados en la Unidad Territorial Roma Norte III, demarcación Cuauhtémoc.
24. La Ley procesal,⁴ prevé que procederá el sobreseimiento, cuando el acto o resolución impugnada se modifique o revoque o, por cualquier causa quede sin materia el medio de impugnación respectivo.
25. Por su parte la Sala Superior⁵ ha considerado que la referida causal se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.
26. En efecto, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

⁴ Conforme a lo establecido en el artículo 50, fracción II de la Ley Procesal.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA

27. De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.
28. En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.
29. En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.
30. Esto puede ocurrir cuando la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.
31. Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.
32. Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substancial del medio



de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

33. En el caso, este Tribunal Electoral, el once de septiembre del año en curso, en el diverso juicio TECDMX-JEL-330/2025 y acumulados, ordenó al Consejo General del Instituto Electoral que, en el plazo de diez días hábiles, verifique la viabilidad de los proyectos que fueron sometidos a consulta en la Unidad Territorial, conforme al orden de los resultados de la votación.
34. Tomando para ello en cuenta las reglas establecidas en la Ley de Participación Ciudadana, la Convocatoria y la Guía Operativa para el ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo de las alcaldías de la Ciudad de México.
35. Hecho lo anterior, la autoridad debía analizar y emitir la constancia respectiva de la viabilidad en cada uno de los proyectos que fueron votados en la jornada consultiva, atendiendo al orden de los resultados de la votación obtenida en cada uno de ellos y, en consecuencia, determinara el proyecto que se deba ejecutar en la Unidad Territorial de mérito y, solo en caso de que ninguno se dictamine como viable resolviera lo que en Derecho corresponda.
36. Ahora bien, la parte actora promovió el medio de impugnación con la pretensión de que este Tribunal Electoral determine y ordene al Instituto Electoral la inviabilidad de ocho proyectos de presupuesto participativo participantes en Unidad Territorial Roma Norte III.

37. En este sentido, la parte actora “solicita al Instituto Electoral de la Ciudad de México valore y declare la inviabilidad de los proyectos enlistados”, “que el Tribunal Electoral tenga por hecha esta manifestación y requiera al IECDMX el estricto cumplimiento de la sentencia dictada” y “que únicamente se reconozcan como viables los dos proyectos señalados por cumplir los principios de bien común, innovación y beneficio comunitario”.
38. Sin embargo, al momento en que se resuelve el presente juicio, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral, que el Consejo General del Instituto Electoral el pasado veintinueve de septiembre celebró sesión, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, en el diverso juicio TECDMX-JEL-330/2025 y acumulados, en la que llevó a cabo la calificación sobre viabilidad de los proyectos presentados en la Unidad Territorial Roma Norte III, demarcación Cuauhtémoc y determinó como proyecto viable y ganador el denominado “Por un recuerdo digno, rehabilitación del parque memorial 19-85”, otorgando la constancia respectiva.
39. En tales condiciones, resulta imposible estudiar en sus términos la pretensión de la parte actora, relativa a la determinación de inviabilidad de proyectos participantes, pues la autoridad administrativa electoral, en cumplimiento a la sentencia de este Tribunal, ya dictó un nuevo acto en el que se pronunció respecto a la inviabilidad y/o viabilidad de los proyectos y arribó a la determinación de calificar como viable y ganador uno de ellos.
40. De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, fracción II, con relación al diverso 49 de la Ley Procesal Electoral, se desecha de plano la demanda que dio origen al



presente juicio, al existir un cambio de situación jurídica, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia.

41. Así, lo procedente es **desechar de plano** la demanda que dio origen al presente juicio.
42. Con la precisión de que se dejan a salvo los derechos de la parte actora para controvertir la nueva determinación dictada por la autoridad administrativa electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, por las razones señaladas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL